

#P
Expte.

DI-2376/2014-3

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE
PRESIDENCIA Y JUSTICIA
Edificio Pignatelli. Pº Mª Agustín, 36
50071 ZARAGOZA**

SUGERENCIA

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 28 de noviembre de 2014 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se expresaba lo siguiente:

“Que soy víctima de actos terroristas, en tanto que esposa de una persona que murió en el incendio del Hotel Corona de Aragón en Zaragoza, perpetrado el día el 12 de julio de 1979, que acabó con la vida de 83 personas.

El BOA, Boletín Oficial de la Comunidad autónoma de Aragón publica el decreto 89/2014, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas del terrorismo.

Esta disposición autonómica que desarrolla la ley autonómica aragonesa 4/2008 de 17 de junio de medidas a favor de las víctimas del Terrorismo.

Dicho reglamento abre un plazo que finaliza el próximo día 6 de marzo del 2015 para que las personas que hayan sido víctimas de actos terroristas tramiten las correspondientes solicitudes para poder recibir las indemnizaciones que tienen la finalidad de resarcir los daños causados por el atentado.

Según se explica en la misma disposición aragonesa a que me refiero, para poder recibir las indemnizaciones es necesario reunir los requisitos que la misma ley explica. Solo pueden recibirlas aquellas personas que estén en alguno de estos tres supuestos:

a) Las víctimas o afectados por actos de terrorismo o hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos

armados o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana, cometidos entre el 10 de agosto de 1982 y el 20 de junio de 2014, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Las víctimas y afectados respecto de estos mismos hechos, cometidos durante el mismo periodo de tiempo en cualquier otro lugar del territorio español o en el extranjero, en el caso de víctima tuviera la condición política de aragonés en el momento del atentado.

c) Las víctimas o afectados por actos de terrorismo o hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana, cometidos entre el 1 de enero de 1960 y el 9 de agosto de 1982, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón o en cualquier otro lugar del territorio español, siempre que la víctima de los mismos hubiera nacido en Aragón o tuviera la vecindad administrativa en cualesquiera de los municipios de Aragón en el momento del atentado. Estas disposiciones están basadas en las siguientes disposiciones autonómicas aragonesas, todas ellas vigentes.

Remarco que algunas otras, entre las diecisiete comunidades autónomas que integran el estado español, han promulgado disposiciones de naturaleza análoga. Las víctimas afectadas ya han podido percibir sus indemnizaciones. No tengo conocimiento que la Comunidad autónoma de Cataluña, donde resido, vaya a promulgar en el momento presente una norma de características similares. No nací en Aragón sino en Cataluña. No resido en Aragón. Tampoco nació en Aragón mi difunto marido. Si mi marido hubiese sido aragonés, posiblemente no hubiese necesitado alojamiento en Zaragoza el día 12 de Julio de 1979. En el mismo caso se encuentran buena parte de las víctimas que, como yo misma debemos entender que estamos netamente excluidos de la posibilidad de solicitar la indemnización.

Por ello, puedo concluir que la disposición citada me causa una indefensión que hago extensiva a otras víctimas del terrorismo que estén en mi mismo caso y residan en mi comunidad autónoma u otras que no han dictado disposiciones similares.

Por este motivo, entiendo que por dicha disposición sufro un agravio comparativo respecto de otras víctimas de actos de terrorismo:

ALEGO

Soy conocedora de la realidad social del entorno familiar de los damnificados del terrorismo, porque he tenido responsabilidades en asociaciones de víctimas. Mantengo una relación de amistad con muchas de ellas y por ello puedo concluir que la víctima media del atentado de 1979 del Hotel Corona de Aragón en Zaragoza es persona ya de una edad avanzada, Con un conocimiento bajo o nulo de la técnica jurídica, y con un nivel económico que frecuentemente le impide acudir a profesionales del derecho.

El sistema normativo que se ha seguido parece que tenga un ánimo dilatorio, que no persiga cosa que solucionar el problema por el simple transcurso del tiempo y la defunción ineluctable de los afectados, perjudicando al sector de damnificados con menor nivel cultural.

Desconozco si el importe de las indemnizaciones se ha de satisfacer con cargo a las arcas autonómicas o con cargo al Ministerio de Hacienda pero puedo concluir que en tanto que española sufro una clara discriminación, ya que numerosas víctimas en otros puntos de España ya han podido percibir sus indemnizaciones puntualmente mientras que yo no puedo ni tan solo pedir las.

Nuestra carta magna, la Constitución de 1978 establece en su artículo 14: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Este texto, además está refrendado por una multitud de normas internacionales de tratados y convenios de los que España es parte. Cito pues sin ningún ánimo exhaustivo la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, que en su artículo 20 establece que todas las personas son iguales ante la ley.

Añado que el acto terrorista del cual fui víctima en tanto que consorte de uno de los fallecidos, intentaba socavar las bases del estado en sí, y las comunidades autónomas entonces no tenían actividad. Carece de sentido delegar en ellas ahora la regulación de las consecuencias materiales que dichos atentados tuvieron.

Un tema de tanta trascendencia como pueda ser la indemnización de actos de terrorismo no puede quedar al arbitrio de las comunidades autónomas, teniendo en cuenta que cada una de ellas está gobernada por un signo político determinado, que la hace más o menos sensible a los problemas de las víctimas de actos terroristas. Nuestra Constitución establece como competencia exclusiva del Estado:

149.1: La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Nos hallamos ante una de estas condiciones básicas, la posibilidad de que la indemnización por los mismos daños en un mismo atentado sea igual para todos los afectados.

Podemos concluir que corresponde al estado el subsanar las deficiencias que se pudiesen detectar en la normativa de las comunidades autónomas sobre el tema que nos ocupa.

En la disposición del Gobierno de Aragón se infringe también el elemento teleológico o finalista de la norma administrativa.

No se trata de sustituir el dolor padecido por las víctimas por el efecto de una mera compensación material porque ello resultaría, de suyo, inaceptable. El dolor de las víctimas es -y será para siempre- un testimonio que ha de servir para que la sociedad española no pierda nunca el sentido más auténtico de lo que significa convivir en paz. Para las víctimas sólo el destierro definitivo de la violencia puede llegar a ser su única posible compensación. Quienes en sí mismos han soportado el drama del terror nos piden a todos que seamos capaces de lograr que la intolerancia, la exclusión y el miedo no puedan sustituir nunca a la palabra y la razón.

La discriminación a las personas en la concesión de un resarcimiento material no haría sino aumentar la división entre la sociedad, rompiendo el rechazo unánime que la sociedad española muestra al uso de la violencia para conseguir fines políticos. Corresponde pues al Estado, y concretamente al Ministerio del Interior evitar que se produzca esta situación. Lamentablemente, el terrorismo ha sido en el pasado un elemento que ha caracterizado los años de la transición española. Infructuosamente y durante muchos años, se intentó desestabilizar el estado ante la mirada de todos los españoles.

Sean o no las víctimas miembros de cuerpos de seguridad, los atentados se produjeron en un intento de socavar el estado de derecho, e inducir a una situación de inestabilidad permanente. Por ello, ningún sector de la sociedad civil, sea cual sea su tendencia política, aceptaría actualmente un trato inadecuado a aquellos que pasivamente fueron víctimas de la barbarie.

Los medios de comunicación son sensibles a esta realidad, su interés por la situación de las víctimas del terrorismo es un mero reflejo del duelo de todos los españoles por cada uno de los atentados. La sociedad civil entiende que debe existir el debido resarcimiento a las víctimas ya que por su sacrificio se ha podido llegar a la situación actual en la cual, habiendo cesado la violencia organizada, todo el debate político se vehicula a través de medios no violentos, incluso aunque estén carentes de base legal.

Son frecuentes las noticias que sobre este tema se publican en periódicos, emisoras de radio o de televisión, que no muestran otra cosa que la empatía de los españoles respecto a un sufrimiento injusto y inmerecido.

Por todas las causas más arriba expresadas

SOLICITO

Que el Gobierno de Aragón, a la vista de las alegaciones que se expresan en este escrito, dicte las disposiciones legales o presupuestarias necesarias para que la acción de protección por indemnizaciones pueda llegar a todos los afectados complementando la disposición citada del Gobierno de Aragón”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 15 de diciembre de 2014 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 20 de febrero de 2015 se recibió en esta Institución Informe emitido por el Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón cuyo contenido literal se transcribe a continuación:

“En relación con la solicitud de informe efectuada por el Justicia de Aragón, relativa al expediente queja registrado con el número DI-2376/2014-3, se emite informe en los siguientes términos:

1.- En el Boletín Oficial del Estado número 229, de 23 de septiembre de 2011, se publicó la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo, la cual, inspirada en una concepción integral de la atención a las víctimas del terrorismo regula de manera unificada el establecimiento de un marco de indemnizaciones, ayudas, prestaciones, garantías y condecoraciones con la finalidad, como se indica en su artículo 1, de reconocer y atenuar, en la medida de lo posible, las consecuencias de la acción terrorista en las víctimas y en sus familias o en las personas que hayan sufrido daños como consecuencia de la acción terrorista.

Asimismo, en desarrollo de dicha Ley, la Administración General del Estado aprobó el Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre (Boletín Oficial del Estado núm. 224, de 18 de septiembre de 2013). Se recogen en él las reparaciones, indemnizaciones, ayudas y condecoraciones que venían reguladas en normativa dispersa, así, los Reales Decretos 288/2003, de 7 de marzo y 1912/1999, de 17 de diciembre, en los que hasta el momento se regulaba el régimen de resarcimiento por daños derivados del atentado terrorista y el abono por parte del Estado, con carácter extraordinario, de la responsabilidad civil derivada de los delitos de terrorismo. La normativa estatal aprobada, además de partir de un enfoque integral en la atención al colectivo de las víctimas del terrorismo, pretende la consecución de un trato equitativo a las víctimas del terrorismo con independencia del momento y lugar de comisión de los atentados, disponiendo de esta forma un régimen transitorio destinado a regular los supuestos de aplicación retroactiva de los resarcimientos, indemnizaciones y ayudas desde el 1 de enero de 1960.

En este sentido, la cuantía de las indemnizaciones que abona la Administración General del Estado se recogen en el Anexo 1 de la Ley 29/2011, distinguiendo entre los distintos supuestos indemnizables. Asimismo, la Disposición Adicional Primera de la Ley 29/2011 lleva a cabo la regulación de la aplicación retroactiva, desde el 1 de enero de 1960, para quienes en función de la normativa estatal aprobada a lo largo del tiempo hubieran podido percibir indemnizaciones inferiores a las contempladas en el citado anexo 1, de tal forma que todas las víctimas del terrorismo acaben recibiendo un trato equitativo en función de los distintos supuestos indemnizables con independencia del momento y lugar en que tuvo lugar el atentado terrorista.

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 29/2011:

"Quienes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley hubieran percibido como resultado total del importe de las ayudas y del pago, en su caso, de las cuantías por responsabilidad civil fijada en sentencia firme, una cuantía inferior a la señalada en el anexo 1 de esta Ley podrán solicitar en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley, el abono de las diferencias que pudieran corresponderles".

El plazo de presentación de solicitudes por el abono de las diferencias que pudieran corresponder en función de la Disposición Adicional Primera finalizó el 18 de septiembre de 2014 (Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre), encontrándose todavía en tramitación solicitudes presentadas por la aplicación retroactiva de la Ley 29/2011.

II.- La normativa estatal aprobada convive con la aprobada por algunas Comunidades Autónomas, caso de Aragón y de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Madrid, Navarra, Valencia, Extremadura, País Vasco y Murcia, con las que por un lado se expresa el reconocimiento y homenaje de la sociedad a las víctimas y afectados por actos de terrorismo, y por otro lado se viene a complementar las actuaciones del Estado y se recoge un sistema de prestaciones que devienen de los títulos competenciales propios de las respectivas Comunidades Autónomas.

En la Comunidad Autónoma de Aragón se aprobó la Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas del terrorismo (BOA de 3 de julio de 2008), modificada por la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA de 31 de diciembre de 2012), así como el Decreto 89/2014, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 4/2008 (BOA de 19 de junio de 2014).

Con la Ley 4/2008, de 17 de junio (en adelante, Ley 4/2008), conforme se recoge en su artículo 1, "(...) la Comunidad Autónoma de Aragón rinde homenaje y expresa su reconocimiento a quienes han sufrido actos terroristas y, en consideración a ello, establece un conjunto de medidas y actuaciones destinadas a las víctimas del terrorismo, con objeto de atender las especiales necesidades de este colectivo, en el ámbito de las competencias autonómicas". De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 4, las subvenciones y ayudas otorgadas consistirán, según los casos, en indemnizaciones por daños físicos y psíquicos, en los casos que proceda, reparaciones por daños materiales, subvenciones, acciones asistenciales (en los ámbitos sanitario, docente, laboral, formativo y de vivienda) y distinciones honoríficas.

En el caso de las indemnizaciones por daños físicos y psíquicos, la Ley 4/2008 no sólo contempla la previsión hacia el futuro sino que establece asimismo la aplicación retroactiva en su Disposición Transitoria. En un principio, la Ley 4/2008 contempló un régimen de retroactividad para el periodo que comprende entre el 10 de agosto de 1982 y la fecha de entrada en vigor de la Ley. Posteriormente, mediante la citada Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, dicho periodo se amplió siempre que se cumpliesen determinados requisitos para los actos terroristas cometidos entre el 1 de enero de 1960 y el 9 de agosto de 1982.

De esta forma, la Ley aragonesa establece el siguiente régimen de retroactividad, distinguiendo dos periodos temporales:

1º) Para las víctimas de atentados terroristas cometidos entre 10 de agosto de 1982 y la fecha de entrada en vigor de la Ley, será de aplicación lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Transitoria:

"1. Las personas a las que se refiere el artículo 2 de la presente ley que hubieran sido víctimas o afectadas por acciones terroristas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma tienen derecho, previa solicitud, a las ayudas previstas en ella, siempre que los actos o hechos causantes hayan acaecido entre el 10 de agosto de 1982 y la fecha de entrada en vigor de esta Ley".

Por remisión al artículo 2 de la Ley, dicho régimen se aplicará a las víctimas y afectados de actos de terrorismo cometidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Asimismo, se aplicará respecto de los mismos hechos

cuando se produzcan en cualquier otro lugar del territorio español o en el extranjero, siempre que las víctimas ostenten la condición política de aragonés.

2º) A su vez, la citada Ley 10/2012, de 27 de diciembre, amplió el régimen de retroactividad, siempre que se cumpliesen los siguientes requisitos:

"a) Que las víctimas de los mismos hubieran nacido en Aragón o tuvieran la vecindad administrativa en cualesquiera de los municipios de Aragón en el momento del atentado.

b) Y que el acto hubiera acaecido entre el 1 de enero de 1960 y el 9 de agosto de 1982".

En ambos casos, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 4/2008. Por un lado, que las indemnizaciones previstas en la Ley tendrán, con carácter general, una cuantía equivalente al treinta por ciento de las cantidades concedidas por la Administración General del Estado para los supuestos coincidentes. Y por otro lado, que las ayudas concedidas al amparo de la Ley serán subsidiarias y complementarias de las establecidas para los mismos supuestos por cualquier otro organismo o institución, pública o privada.

Éste es en términos generales el régimen de retroactividad al que queda sujeto el desarrollo reglamentario posterior que se llevó a cabo mediante la aprobación del Decreto 89/2014, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón (Disposición Transitoria Única, artículo 24 y capítulo II del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 4/2008).

III.- Dentro de este marco normativo ha de situarse la Orden de 5 de septiembre de 2014, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se abre el plazo para la presentación de solicitudes de indemnización por daños personales a las víctimas y afectados por actos terroristas, incluidos en el ámbito de aplicación retroactiva de la Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas del terrorismo, y de su reglamento de desarrollo parcial, aprobado por Decreto 89/2014, de 10 de junio.

Publicada dicha Orden, la interesada presentó en fecha 16 de septiembre de 2014, dentro del plazo establecido, solicitud de indemnización por daños por actos terroristas (solicitud registrada de entrada con el número 369215), la cual dará lugar a la tramitación del correspondiente procedimiento, sujeto a la normativa expuesta (Ley 4/2008 y Decreto 89/2014).

El plazo de presentación de solicitudes de acuerdo con lo determinado en dicha Orden finaliza el 6 de marzo de 2015, momento a partir del cual el Gobierno de Aragón mediante Acuerdo, a propuesta del Consejero de Presidencia y Justicia, resolverá las solicitudes presentadas y, en su caso otorgará las ayudas correspondientes. El plazo para resolver y notificar dichas solicitudes es de seis meses a contar desde la finalización del plazo para la presentación de solicitudes, si bien es intención del Departamento de Presidencia y Justicia que dicha resolución se lleve a cabo en el plazo más breve posible.

Como no podría ser de otra manera, la Orden exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria de la Ley 4/2008, y tal y como reconoce la interesada su petición no tiene amparo en la misma.

IV.- Comprendiendo los sentimientos de la interesada y compartiendo con ella que lo deseable sería que las víctimas tuvieran acceso a un sistema similar de indemnizaciones, esta cuestión tal y como se reconoce no es algo que corresponda o sea responsabilidad de una Comunidad Autónoma determinada.

Las normas autonómicas aprobadas buscan la complementariedad con las ayudas otorgadas por la Administración General del Estado, así como una cierta coordinación entre las distintas prestaciones autonómicas que recogen, dirigidas a las víctimas de terrorismo, pero es cierto que algunas Comunidades Autónomas no han previsto prestaciones económicas.

Por ello, el hecho de que se trate de normativa que cada Comunidad Autónoma dicta en el ejercicio de sus competencias, así como el hecho de que el terrorismo es un fenómeno que lamentablemente afecta a la totalidad del territorio español, puede plantear supuestos que no tengan encaje en la normativa autonómica dictada.

El Ministerio del Interior tomó la iniciativa de crear un órgano de seguimiento y coordinación de las actuaciones de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Víctimas de terrorismo, que pretende armonizar las posibles diferencias buscando soluciones compartidas. El Gobierno de Aragón a través del Departamento de Presidencia y Justicia participa en este órgano.

En este sentido, la queja presentada queda registrada en el Departamento de Presidencia y Justicia, Departamento encargado de la tramitación de las solicitudes de indemnización, y de la misma se dará traslado para su conocimiento y valoración a la Dirección General de Apoyo a las Víctimas del

Terrorismo, del Ministerio del Interior.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas*

mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de las disposiciones invocadas, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- El objeto de la queja que ha dado origen a este expediente no es otro sino exponer, de nuevo, la disconformidad de una ciudadana, -esposa de una persona que falleció en el incendio del hotel Corona de Aragón ocurrido el 12 de julio de 1979-, con el diferente tratamiento que la Ley 4/2008 de 17 de junio otorga a las personas que han sido víctimas del terrorismo, por razón de la fecha en que fueron perpetrados los actos violentos y por razón de la vecindad civil de quienes fueron y son personas afectadas por los mismos.

No es la primera vez que esta Institución recibe y tramita quejas de ciudadanos que son víctimas de actos terroristas. En anteriores ocasiones, (expedientes 1170/2008-3 y 1770/2011-3) los ciudadanos que se dirigieron a esta Institución solicitaban la reforma parcial de la Ley 4/2008 de 17 de junio de Medidas a favor de las Víctimas del Terrorismo pues en sus disposiciones se contemplaba el amparo a aquellas personas que hubieran sido víctimas de actos terroristas perpetrados en Aragón a partir del 10 de agosto de 1982 y, también, a aquellas personas que, siendo víctimas de actos terroristas perpetrados fuera de Aragón, tuvieran la vecindad civil aragonesa. Así, en el artículo 2 del mencionado texto legal se establecía y se establece:

“1. La presente Ley será de aplicación a las víctimas y afectados de actos de terrorismo o de hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana, cometidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Asimismo, se aplicará respecto de estos mismos hechos cuando se produzcan en cualquier otro lugar del territorio español o en el extranjero, siempre que las víctimas de los mismos ostenten la condición política de aragoneses durante la vigencia de esta Ley.”
(El subrayado es nuestro).

El contenido de este precepto debía completarse con el de la entonces en vigor Disposición Transitoria Única que, bajo el epígrafe “*Aplicación*

retroactiva”, disponía:

“Las personas a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ley que hubieran sido víctimas de acciones terroristas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, tienen derecho, previa solicitud, a las ayudas previstas en la misma, siempre que los hechos hayan acaecido entre el 10 de agosto de 1982 y la fecha de entrada en vigor de esta Ley”. (El subrayado es nuestro).

De ello se deduce que la ley resultaba de aplicación a aquellas personas víctimas de actos terroristas perpetrados a partir del día 10 de agosto de 1982, debiendo ostentar la condición política de aragoneses si el hecho violento hubiera ocurrido fuera de nuestra Comunidad Autónoma, sin resultar necesaria la concurrencia de dicho requisito en aquellos supuestos en los que el acto terrorista hubiera sido cometido en Aragón.

Esta Institución, en repetidas ocasiones, se dirigió al entonces Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón instándole que *“de acuerdo con los principios de igualdad y solidaridad, y por razones de justicia material y humanidad, se plantee la previsión de llevar a cabo alguna actuación o de adoptar alguna medida para ofrecer una solución al problema descrito en las quejas, en el entendimiento de que los intereses que defienden los ciudadanos presentadores de las mismas son dignos de ser tutelados, dado que han sufrido y siguen sufriendo las consecuencias de un concreto acto terrorista, desde su comisión hasta la actualidad”*.

La Administración competente no dio pronta solución al problema expuesto por las personas afectadas pues no adoptó ninguna medida inmediata que siguiera los criterios y razonamientos esgrimidos por esta Institución. No obstante, al año siguiente, y dentro del marco de la Ley 10/2012 de 27 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas, introdujo la reforma de la Disposición Transitoria Única anteriormente transcrita que, conservando el epígrafe *“Aplicación retroactiva”*, estableció lo siguiente:

“1.- Las personas a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ley que hubieran sido víctimas o afectadas por acciones terroristas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, tienen derecho, previa solicitud, a las ayudas previstas en ella, siempre que los actos o hechos causantes hayan acaecido entre el 10 de agosto de 1982 y la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

2.- Además, las víctimas o afectados de actos de terrorismo o hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana, cometidos en el territorio de la Comunidad Autónoma

de Aragón o en cualquier lugar del territorio español, tienen derecho, previa solicitud, a las ayudas previstas en la presente ley siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las víctimas de los mismos hubieran nacido en Aragón o tuvieran vecindad administrativa en cualesquiera de los municipios de Aragón en el momento del atentado.

b) Y que el acto hubiera acaecido entre el 1 de enero de 1960 y el 9 de agosto de 1982." (El subrayado es nuestro).

De esta manera, el legislador aragonés amplió el ámbito subjetivo y temporal de aplicación de la Ley 4/208 de 17 de junio, admitiendo su aplicación retroactiva a aquellos supuestos de actos terroristas perpetrados entre el 1 de enero de 1960 y el 9 de agosto de 1982, dentro de los límites de la Comunidad Autónoma o en el resto del territorio español, siempre que las víctimas de aquéllos hubieran nacido en Aragón o tuvieran la vecindad administrativa en cualesquiera de los municipios de Aragón en el momento del atentado. De esta forma, y dentro del límite temporal fijado, la ley únicamente ampara a los nacidos en Aragón o a aquellos que tuvieran la vecindad administrativa en cualquier municipio aragonés en el momento del atentado, con independencia del lugar donde éste hubiera sido cometido.

La consecuencia lógica de ello es la exclusión de la aplicación de la Ley de Medidas a favor de las Víctimas del Terrorismo de aquellas personas (como la presentadora de la queja) que, siendo víctimas de un atentado terrorista acaecido en Zaragoza entre el 1 de enero de 1960 y el 9 de agosto de 1982, no ostentaban en aquella fecha la vecindad aragonesa ni son nacidas en Aragón; la razón de esta exclusión no se encuentra motivada en el Preámbulo de la Ley, ni en el del texto legal que vino a reformarla, ni en el del Decreto 89/2014 de 10 de junio, que la desarrolló.

En el caso que nos ocupa no resulta extraño que un número importante de las víctimas del atentado origen de la reclamación,- incendio en el Hotel Corona de Aragón-, no cumpla con los requisitos legalmente establecidos para acogerse a las medidas de protección que en la misma se implantan, al tratarse de personas desplazadas desde diferentes lugares del territorio español, clientes ocasionales del establecimiento hotelero que habían pernoctado en el mismo con ocasión de acudir a un evento que tuvo lugar en esta ciudad y, por tanto, no residentes en Aragón.

Esta circunstancia encierra en sí misma una desigualdad que, como ya dijimos en ocasiones anteriores, altera los principios de equidad y solidaridad, pues no tiene el mismo amparo legal una víctima con vecindad administrativa distinta a la aragonesa o no nacida en Aragón que lo fuera de un acto terrorista ocurrido en nuestra Comunidad Autónoma en fecha anterior al 10 de agosto de 1982 que aquélla otra que, en su misma

condición, hubiera sufrido el atentado con posterioridad a esa fecha.

Es por ello que, manteniendo los razonamientos ya esgrimidos, debe entenderse que los intereses que defiende esta ciudadana y quienes se encuentran en su misma situación, son dignos de ser tutelados porque han sufrido y siguen sufriendo las consecuencias de un concreto acto terrorista ocurrido dentro de los límites de nuestra Comunidad Autónoma, desde su comisión hasta la actualidad, con independencia de la vecindad y origen de tales víctimas. Es por ello que, por razones de justicia material, de equidad y de humanidad, se entiende razonable sugerir al Gobierno de Aragón que, de acuerdo con las competencias sobre iniciativa legislativa que le encomienda el artículo 12.3 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo del Presidente y del Gobierno de Aragón, se plantee la previsión de llevar a cabo las actuaciones oportunas para que la Ley de medidas a favor de las víctimas del terrorismo ampare la situación descrita en la queja, ofreciendo así una solución al problema expuesto.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularles las siguientes resoluciones:

SUGERENCIA:

Que, atendiendo a los razonamientos jurídicos aludidos en esta Resolución, debo sugerir al Gobierno de Aragón que, de acuerdo con las competencias sobre iniciativa legislativa que le encomienda el artículo 12.3 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo del Presidente y del Gobierno de Aragón, se plantee la previsión de llevar a cabo las actuaciones oportunas para que la Ley de medidas a favor de las víctimas del terrorismo ampare la situación descrita en la queja, ofreciendo así una solución al problema expuesto.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 10 de marzo de 2015

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE